



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05366-2009-PC/TC
LIMA
JOSÉ ALEJANDRO MILLONES
ÑIQUÉN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Millones Ñiquén contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 11 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de octubre de 2008, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra doña Filomena Lily Gamonal Salinas, solicitando que dé cumplimiento a la Resolución N.º 0052-02-ALC/MDLV, de fecha 14 de febrero de 2002, que le ordena reparar las tuberías que causan filtraciones de agua, así como los daños ocasionados en su inmueble.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada liminarmente, argumentándose que la Resolución N.º 0052-02-ALC/MDLV no reunía los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.
3. Que, sobre el particular, este Tribunal considera que la procedibilidad de la demanda no puede ser analizada conforme a las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido en la STC 00168-2005-PC/TC, debido a que la demanda no ha sido interpuesta contra una autoridad o funcionario renuente de la Administración Pública, conforme lo prescribe el artículo 200.6 de la Constitución y los artículos 66º y 68º del CPConst., sino contra un particular.

Por dicha razón, debe aplicarse en forma supletoria el artículo 446.6 del Código Procesal Civil para declarar improcedente la demanda, por cuanto ha sido interpuesta contra un sujeto de derecho (particular) que no se encuentra legitimado *ad causam* ni *ad procesum* para actuar pasivamente en el proceso de cumplimiento.

4. Que, en todo caso, este Tribunal no puede dejar de advertir que lo procesalmente correcto era que la demanda de cumplimiento se interponga contra la Municipalidad Distrital de La Victoria y no contra un particular, por cuanto la pretensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05366-2009-PC/TC

LIMA

JOSÉ ALEJANDRO MILLONES

ÑIQUÉN

demandada persigue la ejecución del mandato contenido en la Resolución N.º 0052-02-ALC/MDLV.

Sin embargo, como ello no ocurrió, lo que debió hacer el juez de primer grado era reconvertir la demanda y tramitarla como una de amparo, por omisión de un acto de cumplimiento obligatorio (Resolución N.º 0052-02-ALC/MDLV) o declararla inadmisible y dejar sentado que la legitimación pasiva recaía únicamente en la Municipalidad Distrital de La Victoria, y no rechazarla liminarmente bajo el argumento de que el mandato no cumplía los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

Ello porque las consideraciones esgrimidas por el juez de primer grado al momento de rechazar liminarmente la demanda, en vez de generar certidumbre en el actuar del demandante, generó en éste la expectativa irrazonable de que el presente proceso podía estimar su pretensión, por cuanto daba a entender que la fundabilidad de la pretensión era una cuestión argumentable.

5. Que, no obstante ello, este Tribunal estima que de las pruebas obrantes en autos se advierte la existencia de suficientes elementos de prueba relevantes y pertinentes que ponen en evidencia que los derechos a la vida y a la integridad del demandante se encuentran amenazados en forma cierta, pues conforme se señala en los considerandos de la Resolución N.º 0052-02-ALC/MDLV, de fecha 14 de febrero de 2002, las filtraciones de agua de las tuberías de su vecina han ocasionado que el techo de su sala, comedor, cocina y dormitorio se encuentren en peligro de colapso.

Por dicha razón, en la Resolución N.º 0052-02-ALC/MDLV se resuelve “Otorgar un plazo de 15 días contados a partir de la notificación de la presente, para que doña Lily Gamonal Salinas, con domicilio en Jr. Parinacochas Nº 664 Dpto 13 – La Victoria, cumpla con reparar las tuberías que causan filtraciones de agua así como los daños ocasionados en el inmueble del quejoso”.

6. Que teniendo presente que los jueces constitucionales tienen la facultad de suplir las deficiencias procesales de las partes y que los procesos constitucionales tienen por finalidad garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, este Tribunal estima que deben suplirse las deficiencias procesales advertidas. Para ello, en primer lugar, se tiene que considerar que la demanda ha sido interpuesta contra la Municipalidad Distrital de La Victoria y doña Lily Gamonal Salinas, pues en caso de que sea estimada la demanda, su ejecución no sólo corresponde a la particular emplazada, sino en especial a la Municipalidad, la cual tiene la obligación de garantizar por los medios que sean necesarios el cumplimiento de la resolución en cuestión y con ello la protección de los derechos del demandante. En segundo lugar,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05366-2009-PC/TC
LIMA
JOSÉ ALEJANDRO MILLONES
ÑIQUÉN

el presente proceso de cumplimiento debe ser tratado como un proceso de amparo, pues como ha quedado precisado en los considerandos precedentes, la omisión de cumplimiento de un acto obligatorio (Resolución N.º 0052-02-ALC/MDLV), en el caso concreto, puede amenazar con vulnerar los derechos a la vida y a la integridad del demandante; razón por la cual, además, el juez de primer grado, si fuera el caso, deberá actuar los apremios necesarios, contenidos en el artículos 22º y 59º del CPConst. para evitar daños irreparables en los derechos del demandante.

7. Que al haberse suplido las deficiencias procesales de la demanda, corresponde revocar el auto cuestionado y disponer que se admita a trámite la demanda como un proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto recurrido y devolverse los autos al juez de origen, a fin de que la demanda sea admitida a trámite conforme lo señala el considerando 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR